



Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Víctor José Castellanos E.
Br. María I. Ega K.
Br. Carlos M. Martínez
Br. Michelle Wachsmann F.
Br. Isi Y. Ortiz H.
Br. Rosalina Trueba C.
Br. Wendy K. Mena C.
Br. Dayana De la Cruz C.

Tercera Epoca

CONTENIDO

Doctrina:

Ejercicio de la Profesión
de Derecho
y Etica Profesional

Títulos Nobiliarios
en República Dominicana

DOCTRINA

Ejercicio de la Profesión de Derecho y Etica Profesional*

Dr. Manuel R. Ruiz Tejada
Dr. Manuel D. Bergés Chupani
Dr. Luis Felipe Rosa
Dr. Luis V. García de Peña

I. Diagnóstico

1.- En el transcurso de la evolución de los pueblos se van operando movimientos de flujo y reflujo que gravitan de manera positiva o negativa, según las circunstancias, en la vida social, unas veces esos movimientos se traducen en hechos susceptibles de producir una elevación en el sistema de vida. Otras veces, por el contrario, con-

* Segundo Encuentro Pro-Mejoramiento de la Justicia. Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. Santo Domingo, 30 de septiembre del año 1993.

llevan situaciones que implican un retraso intelectual o material del conglomerado social, y hasta de ambos tipos.

2.— Un fenómeno de tal naturaleza se está contemplando en la actualidad en la República Dominicana, en lo que respecta a la administración de la justicia. Nadie podría argumentar hoy con propiedad, en contra de la realidad de que en nuestro país se desarrolla un estado de descomposición en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

3.— Esa situación de descomposición se manifiesta por el retraso en el conocimiento y solución de los asuntos judiciales, sean contenciosos o de jurisdicción graciosa; por el pronunciamiento de sentencias complacientes; por la exigencia del cumplimiento de trámites no legales, con el propósito de obtener ventajas económicas; por el hecho de ocultar expedientes en curso a fin de obtener dádivas por su búsqueda; en fin por numerosas maniobras que propenden al logro de ganancias ilícitas.

4.— Las consecuencias que se derivan de tal situación son graves y alarmantes. No sólo por ser el germen de un estado de incredibilidad en las actuaciones de los tribunales, que puede convertirse en evasiva para la comisión de otros atropellos a la ley, sino en especial, porque crea un clima de inseguridad jurídica en las relaciones sociales.

5.— Según afirma el profesor Froilán Tavares hijo, en su obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, la Jurisdicción es la obligación "que constitucionalmente in-

cumbe al Estado de asegurar, por medios de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se hayan protegidas por las normas del derecho objetivo".

6.— Así, corresponde al Estado la obligación de "decir el derecho" entre los particulares, resolviendo las diferencias y conflictos que puedan originarse como resultado de la vida en sociedad, a fin de que la paz y la tranquilidad social no sufran ningún menoscabo, y los derechos ciudadanos sean respetados.

7.— Esa obligación la cumple el Estado a través de los tribunales, órganos unas veces unipersonales, en otras ocasiones colegiados, dotados de soberanía e independencia, y especialmente instituidos para interpretar y aplicar la ley.

8.— Dada la finalidad de su función los jueces que lo integran deben ser profesionales del derecho que no sólo reúnan conocimientos jurídicos suficientes y caracteres de honestidad y probidad, sino que también se encuentren libres de los llamados "sofismas del corazón", y animados de sentimientos de imparcialidad e impassibilidad.

9.— La observación en forma precisa de las condiciones enunciadas, habrá de tener como resultado la constitución de un cuerpo judicial capaz y honesto, en situación de cumplir a cabalidad la misión que le corresponde desempeñar en el seno social.

10.— Cabe preguntarse, entonces, la razón por la cual en la República Dominicana no se ha logrado establecer un conjunto de tri-

bunales que satisfaga el interés de una administración judicial seria, honesta y confiable, sino que ésta, por el contrario presenta un aspecto de venalidad, vendida al mayor postor y último subastador.

11.- Claro está, que no se puede generalizar y decir que todos los jueces dominicanos se encuentran tan disminuidos. Los que medran en tal estado puede asegurarse que constituyen la minoría de nuestros jueces, pero desgraciadamente, los que así actúan son los que se hacen más notorios y son los más buscados.

12.- Cuáles son, pues, las causas que originan tal descomposición en la función judicial? Diversos factores que van desde la selección de los jueces hasta el comportamiento de sus funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia, inciden de manera notoria en el funcionamiento anormal del tren judicial. Pero existen, además, otros tipos de personas, incluso funcionarios públicos, que también influyen en aquel estado de descomposición.

II.-Conceptualización

13.- En este encuentro nos corresponde analizar la forma en que incide el ejercicio de la profesión de abogado en la situación planteada, así como los medios que pueden ser puestos en práctica para erradicar las actuaciones perniciosas a una buena administración de la justicia.

14.- Desde el punto de vista legal el abo-

gado es un auxiliar de la justicia que tiene por función la de representar en justicia a las partes comprometidas en un procedimiento contencioso o gracioso. Las funciones de este auxiliar judicial se contraen a emitir consultas; a postular, esto es, a dirigir el procedimiento; y a defender, es decir, a exponer los medios que sustentan las pretensiones de su cliente.

15.- Asegura el profesor José A. Sillió Gatón, en su obra *Ética Profesional*, que considerado en su función científica al abogado "le corresponde cubrir con eficiencia las exigencias fundamentales de la ciencia del Derecho, guiado por su responsabilidad académica y la interpretación que de suyo le imponen el honor y la obligación de ajustar su conducta a la tarea orientadora de los principios civilizados de la sociedad, en apoyo de la salvaguarda de las esencias de la ley y el respeto del Derecho. Al efecto deben primar medios renovados, distintos a los seculares que han predominado, mediante la capacitación, investigación y el poder creativo, para que la razón y la conciencia digan presentes en las urgencias progresivas de la humanidad".

16.- Técnicamente, afirma el mismo profesor, para el ejercicio de la abogacía se "requiere un concierto armónico del ingenio y el conocimiento jurídico con todas sus particularidades y procedimientos, a tono con los avances modernos de la ciencia. Esta tecnología, en cuanto al abogado, debe ser aplicada a la consulta del cliente, al estudio de los casos, al manejo de la oratoria, al conocimiento y despacho directo de los procedi-

mientos, a la atención de trabajos accesorios, a la organización de la biblioteca y al dominio de los estrados".

17.— En adición a esas condiciones de orden técnico profesional, el abogado debe guardar en el ejercicio de su profesión normas de conducta que garanticen su idoneidad y honestidad, apartándose de cualquier acto que pueda hacer nacer sospechas de su probidad, porque la función de la abogacía entraña relaciones no sólo particulares entre el abogado y su cliente, sino también entre aquél y la sociedad.

18.— Con el propósito de que la profesión de abogado sea ejercida con sujeción a los principios enunciados, el legislador dominicano ha adoptado diversas disposiciones legales que regulan y normalizan su ejercicio. Esas disposiciones se encuentran establecidas en la Ley No. 821, de 1927, sobre Organización Judicial, en el Reglamento No. 6050, de 1949, sobre Policía de las Profesiones Jurídicas, y en el Código de Ética Profesional relativo a los miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

19.— En primer lugar, el art. 78 de la Ley de Organización Judicial impone a los abogados en ejercicio una serie de obligaciones, las cuales tienen un carácter puramente administrativo que persiguen asegurar la continuidad en la administración de la justicia, así como mantener la honestidad en el ejercicio profesional y establecer una situación de respeto y armonía en el mismo. Esas obligaciones son:

a) *Sustituir a los jueces y los funcionarios*

del ministerio público, en los casos previstos por la ley;

b) *Proceder en el ejercicio de su profesión con honorabilidad, discreción y actividad;*

c) *Expresarse ante los tribunales, y en los escritos que les dirijan a éstos con respeto y moderación; exponer los hechos fielmente y con claridad y precisión; y no emplear en la defensa de las causas que se le encomiendan medios reprobados por la moral;*

d) *Defender y asistir de oficio, cuando fueren designados al efecto por el Juez, Tribunal o Corte competente, ante cualquier Tribunal o Corte, o en todo estado de causa, y tanto en jurisdicción contenciosa como en la graciosa y en los actos conservatorios y ejecutorios a los reos en materia criminal y en materia civil y comercial, a los pobres de solemnidad o a aquellas personas físicas o normales, establecimientos públicos o de utilidad pública y asociaciones privadas cuyo objeto sea una obra de asistencia y quien goce de la personalidad civil, que en razón de la insuficiencia de sus recursos se encuentren en la imposibilidad de ejercer sus derechos en justicia, ya como demandante o como demandado.*

20.— El Decreto No. 6050, de 1949, antes señalado, se limita a poner a cargo del Procurador General de la República, la obligación de velar por el mantenimiento de los principios de honradez, discreción y actividad en el ejercicio de la profesión de abogado. Para ello le faculta a aplicar sanciones leves a los abogados en falta, así como adoptar medidas para la investigación de hechos imputables a los abogados.

21.- Cuando la falta imputada al abogado tenga, a juicio del Procurador General de la República un carácter grave, éste debe someter el asunto a la acción del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin perjuicio de las persecuciones penales que sean procedentes.

22.- El artículo 3 del Decreto enumera en forma enunciativa una serie de hechos considerados como faltas graves sujetas a sanción disciplinaria. Estas faltas son:

1.- *Aconsejar o realizar por sí mismo maniobras tendientes a que sea operada simuladamente cesión de bienes o acreencias, con el objeto de destruir o aminorar la garantía legal que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores, o con el fin de frustrar una acción en partición, ya sea de sucesión o comunidad, u otras acciones judiciales;*

a) *Realizar actuaciones que de manera evidente revelen la intención de ocasionar perjuicios a sus clientes;*

b) *Realizar maniobras tendientes a obtener de sus clientes obligaciones o cesión de bienes o acreencias, cuando se compruebe que han sido realizados abusando de la debilidad, de sus clientes;*

c) *Recibir dinero de sus clientes con pretexto de incurrir en gastos legales cuando se compruebe que no existen dichos gastos o que los mismos son superiores a las tarifas vigentes;*

d) *Recibir dinero de sus clientes para la realización de determinadas actuaciones y no llevar a cabo éstas, o retardarlas injustificadamente en perjuicio de los mismos; así como*

apropiarse en estas circunstancias las sumas avanzadas, alegando consultas y estudios de documentos;

e) *Demorar injustificadamente actuaciones judiciales o legales que les hubiesen sido confiadas cuando esta demora cause perjuicios a sus clientes;*

f) *Dejar perimir un plazo de procedimiento cuando hubiesen recibido, en tiempo oportuno, tanto instrucciones como el valor de los gastos para realizar dicho procedimiento, tal perención se deba exclusivamente a injustificada demora en el cumplimiento de sus deberes profesionales;*

g) *Realizar maniobras ilícitas, de cualquier naturaleza, ya sean en perjuicio de sus clientes o para entorpecer la buena administración de la justicia;*

h) *Coaccionar o inducir a los testigos que deban ser oídos en una causa para que declaren en forma contraria a la verdad sea o no en complicidad con sus clientes;*

i) *Negarse, sin causa justificada, a defender a una persona en favor de la cual se hubiese ordenado una asistencia judicial de oficio;*

j) *Actuar como notario fuera de su jurisdicción y redactar acta con mención de haberse hecho en su estudio;*

k) *Dar por presentes a las partes y testigos que no han ciertamente asistido a la instrumentación de las actas, aún cuando hayan cubierto posteriormente dicha formalidad;*

l) *Asumir en un mismo proceso diversas calidades, como la de agrimensor, abogado y notario, en razón del ejercicio de estas profesiones, cuando se compruebe que haya*

ocasionado, con dicha actuación, un perjuicio a sus clientes o entorpecido la buena administración de la justicia;

m) Cometer negligencia en la instrumentación, transcripción, inscripción o registro de actas y en la cancelación de sellos de Rentas Internas, o en no adherir dichos sellos a las actas que deben llevarlas, o no entregarlos al secretario de un tribunal después de haber formulado conclusiones en una causa.

23.- El Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, es un instrumento que tiene su origen en la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituyó la colegiación obligatoria de los abogados del país. Tiene por objeto establecer normas de conducta en relación con la actuación profesional y hasta con la vida privada del abogado, para las cuales exige irreprochable dignidad y respeto del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

24.- Después de especificar que los deberes esenciales del abogado son la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad, más adelante el Código le impone la obligación de respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituídas.

25.- De acuerdo con el análisis elaborado por el Dr. Néstor Contín Aybar, acerca de los deberes y obligaciones del abogado, los mismos pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Deberes para con la sociedad;

b) Deberes para con los tribunales;

c) Deberes para con sus clientes;

d) Deberes para con sus colegas y profesión.

26.- De los cuatro tipos de deberes antes señalados el que representa mayor interés para la cuestión objeto de este estudio, es el segundo, que se refiere a los deberes del abogado para con los tribunales. Eso no quiere decir, claro está, que los otros tres tipos de deberes carezcan de influencia en la situación considerada, pero su incidencia es menos importante y determinante.

27.- Estas relaciones entre el abogado y los tribunales se concretizan por un tratamiento mutuo de respeto y consideración que tenga por efecto establecer un clima de cordialidad y comprensión recíproca.

28.- Como se supone que el juez debe apartarse de la pasión de la ambición que es un sentimiento que traba su independencia y tiende a someterlo a estados de sujeción espiritual y material, que crea graves problemas a su poder de discernimiento, corresponde al abogado no despertar en el juez la idea de alcanzar honor, gloria y riquezas, haciendo un mal empleo de sus funciones judiciales.

29.- Para asegurar el respeto irrestricto de las normas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado, tal como se encuentra reglamentada, el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ha establecido dos tipos de sanciones: a) Amonestaciones; b) Sanciones Disciplinarias.

30.- Conforme a los términos del Código

de Etica los abogados serán sancionados disciplinariamente por la comisión de los siguientes hechos:

1.- Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespectivos se refieran a sus colegas pública o privadamente, verbalmente o por escrito;

2.- Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de injurias a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad;

3.- Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiese ocasionado perjuicio grave al cliente;

4.- Con amonestación de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte;

5.- Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses, cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquellas la actuación de los colegas;

6.- Con amonestación, si recibieron determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, o de la suma que fije la falta de devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años;

7.- Con inhabilitación, si entraron en inteligencia con la parte contraria a su patro-

cinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa;

8.- Con amonestación, si consistieron, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios;

9.- Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negare a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia;

10.- En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaron a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas en algunas de las disposiciones del Código;

11.- En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieron hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

31.- Así, pues los hechos que pueden originar sanciones disciplinarias en perjuicio de los abogados por el ejercicio irregular de su profesión, se encuentran previstos en la Ley de Organización Judicial, en el Decreto No. 6050, de 1949, y en el Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, pero la enumeración de esos hechos es puramente enunciativa, de forma que todo acto que constituya una falta grave en el ejercicio de la profesión de abogado puede ser sancionada disciplinariamente. La

imposición de estas sanciones no excluye un juicio judicial en el caso de que el hecho cometido caracterice una infracción a la Ley penal o sea generador de reparaciones civiles.

La imposición de las sanciones previstas estará a cargo de un organismo del propio Colegio denominado Tribunal Disciplinario, compuesto por cinco jueces elegidos por la Asamblea General Electoral por un período de un año. Este Tribunal podrá constituirse y deliberar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, y deberá fallar en un plazo de cinco días.

32.— Asimismo, corresponde al Tribunal Disciplinario apoderado por la Junta Directiva a través del Fiscal, conocer y decidir de las acusaciones formuladas contra los miembros del Colegio, mediante el procedimiento legalmente establecido en la ley de su creación.

33.— Existe, en consecuencia, en nuestro país, una estructura jurídica que tiende a asegurar el ejercicio de la profesión de abogado dentro de normas de probidad, de independencia, moderación y confraternidad. No obstante es incuestionable, que en la práctica profesional son muchos los abogados que apartándose de los principios enunciados, en prosecución de fines reñidos con la ley y la moral, han desnaturalizado la función social de la abogacía, convirtiéndola en una empresa que sólo persigue beneficios económicos.

34.— El panorama que en el momento ofrece el ejercicio de la profesión de aboga-

do es deprimente y peligroso. Aunque ese estado sea resultado de la conducta observada por una fracción de los abogados, no por la generalidad de los mismos, es incuestionable que demerita el valor de la profesión frente a quienes puedan requerir los servicios de un profesional ya que crea un clima de desconfianza y de incredulidad con respecto a tales profesionales, que puede conducir a que el público prefiera solucionar sus asuntos legales directamente con su adversario, que le evite tener que recurrir a los servicios de juristas.

35.— El empleo del procedimiento del soborno a los jueces y otros funcionarios judiciales, no sólo con el propósito de obtener medidas previas y provisionales que le permitan hacer indisponibles bienes del adversario de su cliente, con el fin de presionarlo a aceptar arreglos que les sean perjudiciales, y a veces hasta forzarlo a hacer pagos de obligaciones que no adeuda, sino también para ocultar expedientes y documentos con el objeto de retardar la solución de los procesos; así como lograr sentencias definitivas que no se ajustan a la verdad de los hechos ni del derecho.

36.— El uso de la "Chicana" como medio para obtener el aplazamiento de la instrucción de la causa, planteando incidentes procesales infundados o interponiendo recursos improcedentes.

37.— La práctica de las llamadas citaciones "al aire", mediante la cual se procura que el demandado no concurra a los tribunales a defenderse.

38.— El recurrir a la práctica de las declinatorias por causa de sospecha legítima, sin que se encuentren fundamentadas en hechos ciertos y reales.

39.— Los señalados son algunos de los muchos hechos ilícitos y atentatorios a la moral profesional que a diario cometen algunos abogados en el ejercicio de su profesión, sin que contra ellos se apliquen las disposiciones coercitivas previstas en los canones legales. Esas prácticas enunciadas revelan que ejercida en esa forma la profesión de abogado afecta sensiblemente el desenvolvimiento de la administración de la justicia, y es uno de los factores que influyen desfavorablemente en el estado de descomposición actual de la administración de la justicia.

40.— A todos ellos se puede agregar, a manera de colofón, la inadecuada formación científica que presentan numerosos abogados que, muchas veces, por desconocimiento de la regla de derecho, entorpecen el desenvolvimiento de la función judicial.

Conclusiones

41.— Las consideraciones hasta ahora expuestas nos conducen a estimar como expresión de una verdad indiscutible las siguientes conclusiones:

Primero

La existencia en la administración de la justicia en la República Dominicana de un estado de descomposición que perturba su

libre desenvolvimiento y amenaza con provocar alteraciones del orden social y de la seguridad jurídica.

Segundo

Esa situación es la consecuencia de la corrupción que prevalece en muchos de los órganos jurisdiccionales y administrativos que componen el Poder Judicial.

Tercero

En la corrupción imperante en los tribunales de justicia, intervienen diversos factores de diferentes categorías y origen, entre los cuales cabe mencionar como uno de los más importantes, un ejercicio indebido de la profesión de abogado.

Recomendaciones

42.— Nuestro propósito tiende exclusivamente a plantear las recomendaciones que, a nuestro juicio, son necesarias para lograr un ejercicio idóneo de la profesión de abogado, que haga cesar su incidencia en la situación de corrupción imperante en los tribunales del orden judicial.

No creemos que se precise alguna modificación al régimen jurídico a que está sometido el ejercicio de la profesión de abogado. Este régimen nos parece completo y sólo necesita ser aplicado. En su falta de aplicación es donde reside, efectivamente, las

causas que originan ese ejercicio imperfecto de la abogacía.

43.— En base a esa circunstancia, y en atención a que el régimen jurídico que regula el ejercicio de la profesión de abogado es adecuado a nuestras realidades y necesidades, nos parece que sólo se precisa, en primer lugar, retomar el espíritu de las motivaciones de la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de República Dominicana, de modo que podamos superar aquellas ideas y prácticas que desnaturalizan el ejercicio de la profesión, y en segundo lugar, prestar atención a las modificaciones necesarias para asegurar que la jurisdicción disciplinaria de los profesionales del derecho alcance un elevado grado de eficacia, mediante una adecuada organización y reglamentación del Tribunal Disciplinario del CARD, como órgano jurisdiccional llamado a imponer sanciones contra las prácticas irregulares de los abogados.

44.— Ciertamente, los miembros de una profesión son reacios a juzgar a sus pares, pero esa realidad no justifica que el Tribunal Disciplinario esté constituido por extraños a la profesión o por órganos que no integren el Colegio de Abogados. Sólo a los abogados corresponde, por derecho natural, juzgar disciplinariamente a sus colegas por las faltas que éstos cometan en el ejercicio de su profesión. Por ello el Tribunal Disciplinario debe continuar siendo parte integrante del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

45.— Al igual de que el Tribunal Disciplinario debe mantenerse dentro del Colegio, también es necesario que su composición sea de cinco jueces, residentes en Santo Domingo, con la facultad de deliberar válidamente con sólo tres jueces, porque ese número facilita el regular funcionamiento del Tribunal.

46.— Los puntos que hacen necesarios la modificación de las reglas relativas a la organización del Tribunal Disciplinario, se relacionan con la elección de sus jueces y con las condiciones de aptitud de los mismos.

47.— En primer lugar, los jueces no deben ser elegidos en la Asamblea General Electoral, porque tal posibilidad daría lugar a que en su escogencia primaran fines electoralistas, que podrían traducirse en la elección de personas que no reunieran los atributos esenciales para el desempeño de tales funciones.

48.— Sería preferible que los jueces del Tribunal sean escogidos por un período de dos años por la Suprema Corte de Justicia, de listas que al efecto le someta la Junta Directiva del Colegio.

49.— En segundo lugar, los jueces escogidos deben ser profesionales del derecho, de reconocida buena conducta y honestidad. No habrá límites de edad, pero es necesario que el candidato se encuentre en perfecto estado de lucidez y que se haya distinguido por su dedicación y consagración al estudio y ejercicio del derecho.